



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 126

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN NO.	: 76001-33-33-017-2017-00131-00
ACCIONANTE	: FUNDACIÓN PARA LA BIODIVERSIDAD Y VEEDURÍA SANTIAGO DE CALI
ACCIONADO	: ARQUIDIOCESIS DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Obra a folios 252 -259 del expediente memorial mediante el cual el actor popular reitera la solicitud de práctica de medida cautelar dentro del trámite de la referencia.

El demandante solicita en el escrito que se decreten las siguientes medidas:

1. *Que se ordene al Arzobispo de Cali, para que emita su voto sobre la autorización a la Hermana Santa para firmar Contrato con la Secretaría de Educación para recibir a 300 niños que residen el barrio Siloé.*
2. *Que se ordene al Arzobispo de Cali, de respetar la conformación de la Junta Directiva y de la actual representante legal de la Fundación de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá inscrita ante la Gobernación del Valle del Cauca, absteniéndose de modificarla hasta tanto se emita sentencia.*
3. *Que se ordene al Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, se abstenga de inscribir cualquier modificación de la Junta Directiva y representante legal de la Fundación de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, hasta tanto se emita sentencia.*

Sostiene el demandante que de no practicarse las medidas deprecadas con el nuevo escrito se correría el riesgo de generar un perjuicio grave e irremediable a los 300 niños que se beneficiarían del contrato que se pretende firmar entre la Secretaría de

Educación Municipal de Santiago de Cali y el representante legal de la Fundación de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

Mediante providencia de fecha 1 de agosto del año 2017 el Despacho se pronunció negando la solicitud de medidas cautelares solicitadas con la demanda en la que se pretendía se ordenará al Arzobispo de Cali, se abstenga de realizar cualquier cambio de los miembros de la Junta Directiva de la Fundación de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá registrados en la Oficina de Personerías Jurídicas de la Gobernación del Valle del Cauca, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en este proceso, para asegurar que los resultados de una decisión judicial que acoja las pretensiones de esta acción popular no resulte inocua.

A folio 243 del expediente obra el oficio 1.140-51.1 300705 de fecha 6 de marzo de 2018 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca en el que se informa al Despacho que dicha entidad se niega a proceder con la inscripción de dignatarios hasta tanto no atiendan las recomendaciones y sugerencias surgidas de las 2 visitas de inspección, control y vigilancia a la Fundación de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

En relación a la solicitud de medida consistente en que se ordene al arzobispo para que de su voto favorable en cuanto a que se celebre el contrato entre la Secretaría de Educación Municipal de Cali y la representante legal Fundación de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá para que se preste el servicio de educación a 300 niños del barrio slioé, se tiene a folio 278 y 279 del expediente obra copia de la comunicación suscrita por la arquidiócesis de Cali en la que se resalta el contrato suscrito para la prestación de servicios educativos No. 4143.010.026.561.2018 contrato en el que otorga un cupo de 300 estudiantes.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho no accederá a las nuevas medidas cautelares requeridas por el actor popular, teniendo en cuenta que no nos encontramos hasta el momento, frente a la configuración de un perjuicio inminente que amerite decretar las medidas cautelares solicitadas. No obstante de probarse en el curso de este proceso una amenaza grave e injustificada de los derechos e intereses colectivos con los hechos expuestos, el Despacho procederá bien a solicitud u oficiosamente a decretar las medidas o impartir las ordenes que sean del caso para conjurar la irregularidad conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la 472 de 1998.

797

Revisado el proceso encuentra el Despacho que la etapa probatoria se encuentra vencida y las pruebas decretadas se encuentran practicadas e incorporadas en el expediente, en razón de ello se procederá a correr traslado para alegar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1. **NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.
- 2. **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito (Art. 33 de la ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSE CAICEDO GIL

RECIBIDO
L. 2020
21 MAR 2019
